

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel VII

PATRICIA M. CAVE  
Apelada

v.

PROVIDENCIA MERCADO t/c/c  
PROVIDENCIA MERCADO PERFETTO  
t/c/c PROVIDENCIA MERCADO  
PERFFETO  
Apelante

KLAN201900483

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Fajardo

Caso Núm:  
NSCI201600354

Sobre:  
Partición de  
Herencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y la Juez Méndez Miró<sup>1</sup>

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de junio de 2019.

Comparece la señora Providencia Mercado, (apelante), solicitando que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, (TPI), el 23 de marzo de 2019. Mediante su dictamen, el foro primario concluyó que los bienes inmuebles adquiridos por la apelante mientras estuvo vigente su matrimonio con el señor James C. Cave (el causante) eran de carácter ganancial, por lo que correspondía reconocerle derechos hereditarios sobre estos a la hija de ambos, la señora Patricia Cave, (la apelada).

Estudiados los argumentos esgrimidos por la apelante en su escrito, decidimos confirmar el dictamen apelado.

**I. Tracto procesal pertinente**

El 8 de junio de 2016 la apelada presentó una demanda en división de comunidad de bienes hereditarios y nulidad de escrituras de

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2019-127 se designó a la Hon. Gina Méndez Miró, debido a que la Hon. María del Carmen Gómez Córdova se acogió a la jubilación el 3 de junio de 2019.

compraventa contra la apelante. Allí adujo que el causante y la apelante son sus padres; que este falleció el 23 de junio de 2013 dejándola como heredera (única hija) junto a la apelante (esposa del causante); que la apelante, a pesar de estar consciente de la falsedad de lo alegado por el causante en su testamento y de que su estado civil verdadero era de casada, compareció en transacciones de los bienes inmuebles adquiridos durante su matrimonio haciendo constar que era soltera; que los acercamientos con la apelante para llegar a unos acuerdos sobre la liquidación de la comunidad hereditaria habían sido infructuosos.

Por su parte, la apelante presentó una contestación a la demanda, aduciendo cual los bienes a los que la apelada hizo alusión en la acción instada, son bienes privativos suyos no sujetos a la partición hereditaria.

Así las cosas, se celebró la *Conferencia Inicial y Vista Transaccional*, en la que el TPI advirtió que, con relación a los bienes que la apelante alegó que le eran privativos, se tendría que pasar prueba para sostener tal afirmación.

El 4 de abril de 2018 se llevó a cabo la *Conferencia con Antelación al Juicio* y una *Vista Evidenciaria*. Para la vista fueron estipuladas varias piezas de prueba documental y las partes de epígrafe prestaron sus testimonios. A partir de la prueba desfilada el foro primario hizo las siguientes determinaciones de hechos, las cuales solo para los fines de atender la controversia ante nuestra consideración, sintetizamos a continuación:

- 1) El causante y la apelante contrajeron matrimonio el 9 de enero de 1969 en el Estado de Nueva York, Estados Unidos. No otorgaron capitulaciones matrimoniales antes de contraer matrimonio.
- 2) De dicho matrimonio nació la apelada el 5 de febrero de 1969, en el mismo estado donde contrajeron nupcias sus padres.
- 3) El 4 de abril de 1998 el causante otorgó un testamento abierto en el que hizo constar que su estado civil era casado, con la apelante, y que **no** procrearon hijos. Instituyó como única heredera a la apelante.
- 4) El referido testamento fue declarado nulo por Sentencia de 23 de septiembre de 2015, por haber preterido a la única hija procreada en el matrimonio, la apelada.

- 5) El causante murió el 23 de junio de 2013 en Luquillo, Puerto Rico. El TPI emitió una Resolución instituyendo como únicos y universales herederos a la viuda-apelante e hija-apelada.
- 6) Estando casados el causante y la apelante adquirieron varios inmuebles en Puerto Rico, que se detallan en la *Sentencia Parcial*.
- 7) El 22 de junio de 2013 el causante le vendió a su esposa-apelante una propiedad en Luquillo, en cuya escritura (Escritura Pública Número 11) comparecieron como solteros, a pesar de encontrarse casados. Al día siguiente murió el causante.
- 8) Al TPI mereció credibilidad el testimonio de la apelada, conforme a lo cual, realizó una lista de los hechos sobre los que testificó, entre ellos mencionamos:
  - a. Que el causante y la apelante nunca se divorciaron.
  - b. Que la apelada cuidó al causante durante los últimos 3 meses y 8 días de su vida.
  - c. Que un día antes de firmar una escritura de compraventa con la apelante, y de que falleciera, el causante no se encontraba bien de salud ni podía caminar. A pesar del estado de salud del causante, la apelante lo llevó a firmar una escritura de compraventa.
  - d. El causante y la apelante tenían cuentas conjuntas,
  - e. La apelante se mantenía haciendo transferencias de dinero de dichas cuentas a una sobrina,
  - f. El causante y la apelante adquirieron tres vehículos, registrados a nombre de esta.
- 9) El TPI calificó el testimonio de la apelante como ambiguo y poco convincente. Sobre lo testificado por la apelante, según lo apreció el foro primario, resaltamos lo que sigue;
  - a. La apelante no presentó prueba para sustentar su alegación de que había adquirido los bienes inmuebles con dinero privativo.
  - b. La apelante tampoco presentó prueba documental que corroborara su testimonio sobre el dinero con el cual se compraron los inmuebles en controversia, ni sobre las cuentas de banco.

Luego de aquilatada la prueba, el TPI emitió la Sentencia Parcial que se apela, concluyendo que la Escritura Pública Número 11 de compraventa otorgada por el causante y la apelante era nula, y que los bienes adquiridos mientras estuvo vigente el matrimonio de estos eran de carácter ganancial. En consecuencia, reconoció el derecho hereditario de la apelada sobre los inmuebles aludidos y sobre tres automóviles, también adquiridos por el causante y la apelante. Finalizó concediendo un término para que se terminara el inventario y avalúo de los bienes del causante con el fin de culminar la liquidación del caudal hereditario.

Es del anterior dictamen del cual recurre ante nosotros la apelante, haciendo el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Fajardo al declarar ha lugar la demanda y dictar sentencia parcial reputando ganancial

los inmuebles adquiridos por la demandada apelante mediante escrituras de compraventa y ante notario público por lo que la sentencia no cumple con los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso de *Toppel v. Toppel*.

El 15 de mayo de 2019 emitimos una Resolución indicándole a la apelada que cumpliera con la presentación de su alegato en oposición conforme lo dispone la Regla 22 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R.22. Sin embargo, la apelada no presentó alegato alguno.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A.**

Según es sabido, la fase apelativa está caracterizada por la norma de deferencia judicial que mostramos al ejercicio de aquilatar credibilidad que efectúa el tribunal *a quo* al sopesar la prueba testifical. Esta norma arranca de la premisa de que es el foro primario el que está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Ello, a su vez, parte del hecho de que dicho foro está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, pues tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119,136 (2004). Después de todo, el “foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos”, de ahí el respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Los foros apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006).

Por otro lado, para que un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra*. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998). Esto quiere decir que un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma quede convencido de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 581 (1961).

Es necesario recordar, por otra parte, que nuestro sistema de derecho es rogado. Conforme a la Regla 19 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, cuando se cuestione la apreciación de la prueba testifical, es esencial presentar una transcripción de esa prueba. **A falta de una transcripción, no estamos en posición de revisar las determinaciones de hecho del foro apelado.** *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281 (2011). (Énfasis suplido).

#### B.

El Art. 10 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10, el cual se denomina *estatuto real*, dispone que *los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles, a las leyes del país en que están sitios*. En esencia en el artículo se establece que lo referente a los bienes inmuebles se rige por las leyes del lugar donde estén ubicados, independientemente del domicilio de sus dueños. *Zarelli v. Registrador*, 124 DPR 543 (1989). De esta forma, toda cuestión relacionada con los bienes inmuebles se rige por el estatuto real, es decir, las leyes del lugar donde está sito son las que priman, sin importar el domicilio de su propietario. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81 (2011).

Por otra parte, el Art. 1307 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3647, establece que se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer. A lo que se acompaña que el peso de la prueba para destruir la presunción de gananciales incumbe a la que sustenta la naturaleza privativa de los bienes. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra; Espéndez v. Vda. De Espéndez, 85 DPR 437 (1962).*

### **III. Aplicación del Derecho a los Hechos**

La apelante sostiene que incidió el foro primario al establecer como gananciales los bienes inmuebles adquiridos con el causante, sitios en Puerto Rico, al no prestar atención al hecho de que estos se casaron en el estado de Nueva York, en cuyo ordenamiento jurídico no rige la presunción de la sociedad de bienes gananciales, sino que se entiende que las propiedades adquiridas por los cónyuges pertenecen de manera privativa al que las adquiera. En concordancia, aduce que lo que le correspondía determinar al TPI era qué aportaciones hizo cada uno de los cónyuges respecto a los bienes inmuebles adquiridos, para entonces repartir los porcentajes de participación en equidad al realizarse la partición de la herencia. Además, esgrime que la apelada falló en presentar prueba sobre el porcentaje de participación de los cónyuges en la adquisición de los inmuebles. La apelante sostiene lo anterior haciendo mención reiterada a *Toppel v. Toppel, 114 DPR 774 (1983).*

El asunto no merece mayor dilucidación, puesto que, precisamente, en *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*, nuestro Tribunal Supremo encumbró la aplicación del Art. 10 de nuestro Código Civil, *supra*, para ser aplicado a situaciones como la que está ante nuestra consideración, revocando en parte a *Toppel v. Toppel, supra*, precisamente, en lo concerniente a expresiones que fueran contrarias a la primacía del artículo mencionado. Se ha de advertir que, aunque el alto foro había efectuado

expresiones previas contundentes sobre lo preeminencia de nuestro estatuto real,<sup>2</sup> despejó cualquier duda sobre su alcance en *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*, al zanjar que toda cuestión relacionada con los bienes inmuebles se rige por el Art. 10 del Código Civil, (es decir, por nuestras leyes), en lugar de las leyes de otra jurisdicción, sin importar el domicilio de su propietario.

En definitiva, poco importa en qué estado se casaron el causante y la apelante, y si estaban afectos a una sociedad de bienes gananciales o no, para efectos de determinar a quién de ellos pertenecen los bienes inmuebles que adquirieron en Puerto Rico, puesto que el estatuto real ordena la aplicación de las leyes de nuestro País sobre los mismos. Con más precisión, si bien la apelante y el causante contrajeron matrimonio en el estado de Nueva York, donde no existe la Sociedad de Bienes Gananciales, en cuanto a los bienes inmuebles adquiridos con posterioridad al matrimonio rige el estatuto real.<sup>3</sup>

La aseveración que precede dirige nuestra mirada al Art. 1307 del Código Civil, *supra*, en tanto reputa como gananciales todos los bienes del matrimonio, *mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer*. En concordancia, hemos de colegir que todos los bienes inmuebles sitos en Puerto Rico que fueron adquiridos por la apelante y el causante mientras se mantuvieron casados se reputan gananciales, tal cual lo concluyó el foro apelado en su *Sentencia Parcial*.

En este punto se ha de añadir que el peso de la prueba para destruir la presunción de gananciales aludida **incumbe a la parte que sustenta la naturaleza privativa de los bienes**. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*;

---

<sup>2</sup> *Babilonia v. Registrador*, 62 DPR 688 (1943); *Pueblo v. Denis Rivera*, 98 DPR 704 (1970); *Zarelli v. Registrador supra*, por mencionar algunos. Es de notar que en los primeros dos casos citados **también se trató de cónyuges que contrajeron nupcias en el estado de Nueva York, (tal como el caso ante nuestra consideración), en el cual no resultaba de aplicación la presunción de sociedad de bienes gananciales**, pero, en ambos, nuestro Tribunal Supremo determinó que resultaba de aplicación nuestro estatuto real, por lo que las propiedades inmuebles sitas en Puerto Rico fueron presumidas como gananciales.

<sup>3</sup> En idénticos términos se expresó nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Denis Rivera, supra*.

*Espéndez v. Vda. De Espéndez*, 85 DPR 437 (1962). (Énfasis provisto.) En consecuencia, tocaba a la apelante (quien sostenía que los bienes inmuebles sitos en Puerto Rico le eran privativos) presentar prueba para sostener su afirmación. Sin embargo, a pesar de que resultaba esencial que la apelante nos pusiera en posición de considerar la prueba que tuvo ante sí el foro primario para dirimir tan medular controversia, falló en solicitarnos autorización para reproducir la prueba testifical desfilada ante el foro apelado, Regla 19 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que no contamos con una transcripción de la prueba para auscultar los testimonios vertidos a esos efectos. De este modo, además de estar obligados a mostrar deferencia con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario, *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, *supra*; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, la falta de una transcripción de la prueba nos impide revisar las determinaciones de hecho del foro apelado. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281 (2011). En atención a ello, solo nos compete sostener las determinaciones del TPI al concluir que la apelante falló en demostrar mediante la prueba presentada que las propiedades inmuebles en controversia le eran privativas, *ergo*, deben ser reputadas gananciales. Además el foro primario no incidió en la aplicación del derecho.

El error señalado no fue cometido.

Por las razones expuestas, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones